



REGLAMENTO DE BIENES Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO BAJA CALIFORNIA.

Publicado en el Periódico Oficial, Índice, de fecha 21 de noviembre del 2003.

CAPÍTULO PRIMERO Naturaleza Jurídica y Sujetos Obligados:

Artículo 1.- El presente Reglamento es de interés público y tiene por objeto regular el manejo, administración, régimen y disposición de los bienes municipales, así como la concesión de Servicios Públicos Municipales o parte de ellos.

Artículo 2.- Están obligados a la observancia del presente Reglamento, todas las dependencias de la Administración Pública Municipal, incluidas las entidades paramunicipales que bajo cualquier forma o concepto se generen; así como el propio Ayuntamiento en los casos de su competencia.

Artículo 3.- Se considera como bienes Municipales todos aquellos muebles e inmuebles propiedad del Municipio adquiridos bajo cualquier forma o concepto, sea por la vía del derecho público o del derecho privado. También se consideran como bienes Municipales todos los derechos servidos o adquiridos intangibles pero que puedan ser valorados como Patrimonio sobre uso de espectros radiológicos, microondas, o cualquier otro que implique el uso exclusivo o compartido de tecnologías; acciones mercantiles y cualquier otro que implique el uso exclusivo o compartido de tecnologías; acciones mercantiles y cualquier otro bien con valor económico.

La Hacienda Municipal se manejará conforme a su propio reglamento.

Artículo 4.- Los bienes Municipales sean bienes muebles o inmuebles, podrán estar en el régimen de dominio público o dominio privado. Son bienes del dominio público todos aquellos muebles o inmuebles, así como los bienes intangibles en los términos del artículo tercero de este Reglamento, que se encuentren destinados de hecho a la prestación de un servicio público o al uso común de la ciudadanía. Son bienes del dominio privado aquellos que no se encuentren destinados de hecho a la prestación de un servicio público o del uso común de la ciudadanía.

Para efectos del presente Reglamento, se entenderá como bienes de dominio Privado aquellos que la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California, en su artículo 13, considera como Bienes propios Municipales.

Capitulo Segundo De la Administración de los Bienes Municipales.

Artículo 5.- Todas las dependencias de la Administración Pública Municipal centralizada y desconcentradas estarán obligadas a llevar una rigurosa



administración y control de los bienes Municipales a su cargo. Sera competencia de la Oficialía Mayor, llevar el control y registro acumulado de todos los bienes Municipales conforme a los inventarios particulares que presenten las dependencias de la Administración Pública Centralizada, conforme al artículo séptimo de este Reglamento.

Artículo 6.- Las entidades paramunicipales, llevarán sus propios controles, registros y manuales y sus titulares responderán por el buen uso y manejo de sus bienes. Las competencias y obligaciones que este Reglamento atribuye a la Oficialía Mayor en el caso de la Administración Pública centralizada, serán también atribuidas a los titulares de las entidades paramunicipales por lo que a su patrimonio se refiere.

Artículo 7.- Conforme al capítulo primero del presente Reglamento, las dependencias y entidades deberán llevar cuatro inventarios conforme a lo siguiente:

- I. Inventario de bienes muebles del dominio público.
- II. Inventario de bienes muebles dominio privado.
- III. Inventario de bienes inmuebles del dominio público.
- IV. Inventario de bienes inmuebles del dominio privado.

Los bienes o derechos intangibles, se registrarán en los inventarios de bienes muebles según sea el caso.

Artículo 8.- Las dependencias de bienes Municipales se hará conforme al Reglamento respectivo. Los bienes Municipales que deban donar los fraccionadores por el desarrollo de suelo, serán tramitados conforme al Reglamento de la materia.

Artículo 9.- La adquisición de bienes Municipales se hará conforme al Reglamento respectivo. Los bienes Municipales que deban donar los fraccionadores por el desarrollo de suelo, serán tramitados conforme al Reglamento de la materia.

Artículo 10.- Adquirido un bien a favor del Municipio, la Oficialía Mayor hará la asignación del mismo a la dependencia o área del Gobierno que corresponda, señalando el régimen de dominio público o privado en el que lo haya registrado a efecto de que las propias dependencias registren en sus propios inventarios como corresponda.

Artículo 11.- El registro que haga la Oficialía Mayor del bien de que ese trate, como de dominio público o dominio privado se hará observando los artículos 3 y 4 de este Reglamento. Los bienes muebles que tengan un uso interno para efectos administrativos serán de dominio privado. Los vehículos de automotor de cualquier otra especie al servicio de transporte de cosas o personas, siempre se reputarán por principios como bienes del dominio público. edificios públicos y áreas de equipamiento e infraestructura urbana, se reputan como bienes del dominio público por ministerio de presente Reglamento sin que sea



necesario el trámite para declararlos como tales a que se refiere el artículo 13 del presente ordenamiento.

En caso de duda, cualquier bien o derecho siempre se registrará como bien del dominio público, y será necesaria su desincorporación de tal régimen para su enajenación.

Artículo 12.- Para su validez ante terceros, el cabildo aprobara los inventarios de bienes del dominio público y del dominio privado semestralmente durante los meses de enero y julio de cada año de calendario como mínimo. Los primeros deberán, además, publicarse en el órgano de difusión Municipal que corresponda y en el caso de bienes inmuebles, mandarse a hacer la inscripción y su anotación correspondiente en el Registro Público de la propiedad y del Comercio en su caso.

La falta de publicación y anotación en el Registro Público de la Propiedad de los inmuebles con la calidad de un bien bajo el régimen de dominio público, no afectara que se repute como bien del dominio público ante terceros un inmueble siempre y cuando su uso de facto corresponda a tal régimen. Si el bien inmueble no tiene uso de facto para los propósitos del régimen de dominio público y no se encuentra publicado e inscrito en los términos del presente artículo, hará que dicho inmueble se repute como de dominio privado ante tercero, previo acuerdo de Cabildo una vez analizado el padrón de inmuebles del Ayuntamiento y dictaminado por la Comisión de Hacienda.

Lo inventarios de la administración central Municipal y los de las entidades paramunicipales, se entregará a la Oficialía Mayor con copia a la Sindicatura Municipal de manera anual, durante el mes de diciembre, para que por conducto de este último se pongan a consideración del Cabildo quien autorizara la publicación de los mismos.

Capítulo Tercero

Del cambio de Régimen, disposición y Enajenación de los Bienes Municipales.

Artículo 13.- El procedimiento establecido en el presente capítulo, aplica solamente a bienes del Ayuntamiento, por lo cual, la venta que proceda de la aplicación del Procedimiento económico coactivo se realizara con lo que dispone la Ley de Hacienda Municipal. Solo en el caso que el Ayuntamiento se adjudique bienes como regulado de dicho procedimiento y ya estando los bienes en el seno del patrimonio Municipal, se estará al presente Reglamento, los recursos obtenidos por la venta de bienes del Ayuntamiento, los que no derivan del procedimiento económico coactivo, los recursos obtenidos de estos serán asignados a los programas de gobierno establecidos por el Ejecutivo, previo dictamen de la Comisión de Hacienda asignado preferencialmente los recursos a la prestación de Servicios Públicos.



Artículo 14.- Para el cambio de régimen de un bien del dominio público al de dominio privado, ya sea bien mueble o inmueble, se requiere del acuerdo aprobatorio de Cabildo mediante el voto favorable de cuando menos dos terceras partes de los integrantes del mismo, cuyo acuerdo atenderá a la petición y exposición de motivos mediante dictamen fundado y motivado que para tales efectos presente el Oficial Mayor, en el seno de Cabildo; pero para que surta efectos contra terceros deberá ser registrado o anotado en su caso ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Procederá el cambio de régimen de dominio público al de dominio privado cuando el bien deje de tener el uso público o común al que se encontraba afecto, o resultare necesario su cambio a juicio del Cabildo en los términos del artículo anterior.

Artículo 15.- Desincorporando un bien del dominio público, ya sea bien mueble o inmueble, se registrará en los inventarios de dominio privado pudiendo permanecer en el mismo como garantía o ser directamente enajenado con la autorización previa de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

Cuando el bien a enajenar sea inmueble la venta se hará condicionando al comprador a que dicho inmueble sea utilizado conforme a los siguientes:

1. Al uso de suelo que autorice la dirección del Desarrollo Urbano,
2. Que no afecte el interés social y
3. Que impulse el desarrollo de la zona, proponiendo al comprador que sea utilizado para esparcimiento, vivienda popular, comercio o desarrollo industrial, pudiendo el Ayuntamiento generar los incentivos necesarios para que se fomenten estas inversiones.

Las solicitudes de cualquier tipo de desincorporación serán por medio de la Oficialía Mayor, quien a su vez solicitará al interesado que recabe cada uno de los requisitos por su cuenta, cumpliendo lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California y una vez contado con la totalidad de los mismos, se enviará a la Secretaría General para el análisis de procedimiento y posterior dictamen.

LOS REQUISITOS PARA SOLICITAR CUALQUIER TIPO DE DESINCORPORACION SON LOS QUE A CONTINUACION SE ESTABLECEN:

1. Solicitud del interesado
2. Acreditamiento del bien solicitado
3. Dictamen de no inconveniente para que se lleve a cabo la desincorporación, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano.
4. Opinión Técnica de cambio de uso de suelo para lo que se requiere el bien a desincorporar, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano.
5. Avalúo del bien a desincorporar, emitido por la Comisión Estatal de Avalúos, el cual deberá ser pagado por el solicitante. Este Avalúo tendrá una vigencia de un año después de la fecha de expedición.



6. Deslinde topográfico certificado de inmueble a desincorporar, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano
7. Oficios expedidos por la Comisión Federal de Electricidad y Comisión Estatal de Servicios Públicos acreditados que no cuentan con ningún tipo de uso sobre el bien inmueble que implique la instalación de cables vías y/o tuberías etc.
8. Cuando el particular solicitante se encuentre constituido como Persona Moral, deberá acreditar su personalidad a través de poder general expedido por Notario Público.
9. Opinión del Oficial Mayor.

BIENES MUEBLES

1. Solicitud del interesado.
2. Acreditamiento del bien solicitado.
3. Dictamen de no inconveniente para que se lleve a cabo la desincorporación, emitido por Oficial Mayor.
4. Cuando el particular solicitante se encuentre constituido como Persona Moral, deberá acreditar su personalidad a través de poder general expedido por Notario Público.

Para la enajenación de los bienes una vez autorizada, se procederá conforme lo siguiente:

- I. El Oficial Mayor procederá en subasta pública si el valor de los bienes muebles dictaminado por peritos en la materia excede de 200 salarios mínimos vigentes a la entidad.
- II. si el valor de la enajenación es menor al rango citado en la fracción anterior se podrá hacer la venta directa mediante invitación a tres postores que no tengan relación familiar con ningún miembro del Ayuntamiento ni de los funcionarios públicos del primer segundo y tercer nivel, debiendo autorizarse la venta por el Tesorero, el Oficial Mayor y el Síndico Municipal.
- III. Tratándose de bienes inmuebles la venta se hará a petición de parte interesada o por subasta pública sea cual fuere su valor, salvo el caso de colindantes o lo causantes en la adquisición de un bien inmueble respecto del Ayuntamiento, quienes tendrán preferencia si pagan avalúo fijado por peritos, iguales derechos de preferencia tendrán las personas colindantes cuanto se trate de alineación de calles, callejones, banquetas y similares. Si varias personas se encuentran en esta situación se le venderá al que de entre ellos presente mejor postura.

Para la subasta pública de bienes inmuebles, el Oficial Mayor, tramitará la venta conforme a lo siguiente:

- a) Obtener el acuerdo del Ayuntamiento mediante la mayoría calificada a que se refiere este Reglamento, que autorice la desincorporación del inmueble

del régimen del dominio público, y en su caso la autorización de la venta y la aplicación que se le dará a los recursos.

- b) Dentro de los siguientes treinta días a partir de realizada la desincorporación y autorización de venta, se mandara realizar avalúo comercial, correspondiente, que en ningún caso será menor que el valor fiscal, y mismo que una vez aprobado por la Comisión de Hacienda en conjunto con el Síndico Procurador, se mandara publicar en el Periódico Oficial y en un diario de mayor circulación, junto con el acuerdo de desincorporación, el avalúo aprobado y la convocatoria a postores que participen en la licitación para adquirir el bien inmueble. Este procedimiento será obligatorio para los que hayan solicitado la compra de un inmueble.
- c) De la convocatoria que se publique, se deberá notificar personalmente a los vecinos directamente colindantes, si hubiera en ellos asentamiento humano. De no haberlo les surtirá efectos la convocatoria pública como si fuera notificación personal. La presente disposición aplica solo para el efecto de los colindantes hagan valer su derecho al tanto para el efecto en los términos del presente artículo.
- d) Deberá hacerse una convocatoria por inmueble salvo que los inmuebles colinden entre sí o que el ayuntamiento disponga en la autorización de venta, que los inmuebles se vendan de manera conjunta.
- e) La convocatoria deberá describir el inmueble y su ubicación, hacer referencia total y expresa a los acuerdos de desincorporación, autorización de venta y avalúo y señalar que la base legal de las posturas deberá ser avalúo autorizado. También, deberá fijar la hora y los requisitos para los postores excluyendo en lo particular postores que no tengan relación familiar con algún miembro del Ayuntamiento, los Funcionarios Públicos de primer, segundo o tercer nivel y cualquier funcionario de confianza, salvo en caso de inmuebles para vivienda en donde podrán participar los empleados del Ayuntamiento mas no sus integrantes ni funcionarios de primer y segundo nivel. Así mismo se establecerá la obligación de presentar su postura en sobre cerrado y ante el Oficial Mayor en el horario y fecha designado en la convocatoria para ello.

IV. El inmueble será vendido en lo subsecuente al mejor postor y se aplicaran supletoriamente las reglas contenidas para los remates fiscales en la Ley de Hacienda municipal de Baja California y en su defecto, en el Código de Procedimientos Civiles de Baja California incluidos los requisitos de convocatoria o licitación. La apertura de posturas deberá ser publica siempre y levantarse acta de ello.

De no haber pastores en la primera convocatoria que ofrezcan cuando menos la postura legal, la segunda convocatoria tendrá por postura legal las dos terceras partes del avalúo y en su defecto, se venderá de manera directa y sin subasta en el precio mínimo que fije el Ayuntamiento, sin perjuicio de que este suspenda la venta.

V. Resuelto el ganador, el Oficial Mayor así lo declarara por escrito y comunicara al Ayuntamiento e resultado de la licitación Publica para su



conocimiento con copia certificada para e interesado. Así mismo informara al Presidente Municipal para que entregue la escritura correspondiente ante notario de la jurisdicción, dentro de los treinta días siguientes al pago de la postura.

Capitulo Cuarto De la Concesión de Bienes de Dominio Publico

Artículo 16.- Los bienes del dominio público municipal pueden ser dados en concesión para su explotación o uso particular, o bien como parte de diversa concesión de algún servicio público. En estos casos no será necesaria la desincorporación razón por la cual los bienes concesionados deberán permanecer en el régimen del dominio público.

Artículo 17.- Para dar concesión un bien inmueble el dominio público se estará a lo siguiente:

- I. Se requerirá de la autorización del Ayuntamiento. Si la concesión excede del termino de periodo gubernamental del ayuntamiento que se trate, el acuerdo que las autorice debe tomarse con el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del cabildo. Para la explotación de un bien del dominio privado tan solo requerirá de la aprobación de la mayoría de los miembros de Cabildo.
- II. Cuando la concesión se promovida por el Ayuntamiento se hará mediante licitación publica aplicando en lo conducente las normas relativas a la enajenación de bienes. Cuando la concesión sea solicitada de parte interesada y el Ayuntamiento apruebe darle curso, la Oficialía Mayor hará del conocimiento, del público general mediante publicación en el Órgano Oficial de difusión y en uno de los de mayor circulación, emplazando por un término no menor de 30 y no mayor de 90 días naturales a las personas que pudieran también interesarse y realizar mejor oferta.
- III. Si la concesión de un bien inmueble resulta necesaria para la concesión de un servicio público conforme al capítulo siguiente, se aplicará las reglas relativas al citado capitulo y a las específicas de servicio público a concesionar conforme a su propio reglamento en lo que no se opongan al presente.
- IV. El contrato administrativo en el que se otorgue la concesión deberá contener las clausulas necesarias que garanticen al Ayuntamiento, el termino, la calidad, seguridad y buen uso del bien concesionado, así como el procedimiento de remunicipalización o terminación del Bien de manera anticipada.

Si el ganador de la licitación no estuviera de acuerdo con el contrato administrativo que el Ayuntamiento autorice como definitivo, en un periodo máximo de quince días hábiles a partir de su aprobación, se desestimara al ganador y se ofrecerá al



segundo y hasta tercer lugar respectivamente. En su defecto se declarará desierta la licitación.

El contenido de la presente fracción, deberá aparecer de manera expresa en la convocatoria respectiva y la participación en el transcurso produce el efecto de su expresa aceptación por parte de los concursantes.

Capítulo Quinto De los Servicios Públicos.

Artículo 18.- Se entiende por servicio público aquella actividad de derecho público atribuida como función Municipal en la ley, así como en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, que tiene por finalidad proporcionar un bien o servicio a la ciudadanía, así como aquellos servicios necesarios para que las funciones de derecho público Municipal pueden ser ejercidas.

Artículo 19.- Los servicios municipales se prestarán conforme a los Reglamentos de la materia específica y podrán ser concesionados salvo los que tengan que ver con un ejercicio directo de autoridad. El ejercicio de autoridad no es concesionarles a los particulares.

Artículo 20.- Para concesionar un servicio público, se requiere de la declaración previa del Ayuntamiento de encontrarse imposibilitado para prestar el servicio o la razón fundada y acreditada de que es conveniente para el Municipio dar en concesión determinado servicio. Para que el Ayuntamiento emita declaración a que se refiere el presente artículo, deberá acreditar plenamente y de manera razonable el estado de imposibilidad o conveniencia de que se trate, justificando las razones de tipo económico, técnico, social y legal.

Posteriormente se conformará el Comité Técnico respectivo, el cual estará integrado por el Síndico Procurador, el Regidor presidente de la Comisión de Hacienda, el Secretario general, de existir esta, y los Regidores que de acuerdo a la materia de sus comisiones sean designados por el Cabildo, los cuales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Establecer las bases y los requisitos que deberá contener la convocatoria de licitación pública.
- II. Elaborar la Convocatoria y publicarla en el Diario respectivo de mayor circulación, dependiendo del servicio o bien a concesionar.
- III. Dar a conocer públicamente a los participantes, el método de calificación de propuestas.
- IV. Analizar las propuestas presentadas por los interesados.
- V. Emitir el fallo para el otorgamiento de la concesión, es decir, seleccionar al licitante o participante ganador según el presente reglamento.
- VI. Elaboración del Acta Minuta en el Evento Público de la Apertura de Sobres



- VII. Llevar a cabo las inspecciones físicas que estime convenientes en relación a la Concesión del Bien o Servicio.
- VIII. Elaborar el contrato Administrativo de Concesión respectivo.
- IX. Establecer los casos de Revocación del Contrato Administrativo de Concesión
- X. Resolver las inconformidades de los licitantes o participantes, así como también resolver como autoridad de primera instancia, las cuestiones relativas a las revocaciones de los distintos Contratos de Concesión.
- XI. Llevar a cabo cualquier tipo de actividad relativas al seguimiento del proceso de otorgamiento de la Concesión del Bien o Servicio.
- XII. Así como también aquellas atribuciones asignadas por Cabildo y demás que establece el presente Reglamento.

Cuando la concesión sea a solicitud de parte interesada y el Ayuntamiento apruebe darle curso, en un término no menor de 30 y no mayor de 90 días naturales la Oficialía Mayor hará del conocimiento del público general mediante publicación en el Órgano Oficial de difusión y en uno de los de mayor circulación, notificando a las personas que pudieran también interesarse y realizar mejor oferta.

Artículo 21.- Realizada la declaración a que se refiere el artículo anterior o la publicación de que un particular desea una concesión de servicio público determinado, se procederá a realizar la concesión mediante licitación pública, conforme las siguientes bases:

- I. Se lanzará convocatoria pública especificando el servicio que se concesiona con todos los datos y elementos necesarios para que los particulares presenten su superpuestas. La convocatoria deberá especificar si se trata de licitación Estatal, Nacional o Internacional y si involucra el uso aprovechamiento o explotación de Bienes Municipales.
- II. Las bases del concurso deberán estar disponibles de manera impresa y digital, de tal forma que sean accesibles y su costo se especificara en la convocatoria.
- III. En el acuerdo de Cabildo a que se refiere el artículo 20, el Ayuntamiento podrá determinar que la licitación sea por invitación restringida a un mínimo de tres participantes, cuando el servicio sea altamente especializado.
- IV. Cuando se concesionen bienes y servicios mediante licitación pública, la convocatoria deberá reunir los siguientes requisitos.:
 - a) Mención y firma de los Integrantes del Comité Técnico, previsto por el artículo 20 párrafo segundo del presente reglamento.
 - b) Numero de licitación
 - c) La indicación del lugar, fecha y horario en que los interesados podrán obtener las bases, requisitos y especificaciones técnicas del bien o servicio y en su caso el costo y forma de pago para adquirirla



- d) La descripción general de especificaciones técnicas y características de los bienes y/o servicios que ofrecen en concesión y en su caso, fecha de inicio y terminación el servicio.
 - e) Lugar y plazo de entrega de propuestas.
 - f) La fecha, hora y lugar de celebración del acto de presentación y apertura de sobres con propuestas.
 - g) Fecha en la cual se dará a conocer el fallo.
- V. La convocatoria deberá publicarse en uno de los diarios de mayor circulación en el Municipio de Playas de Rosarito, o de ser necesario cuando el servicio a concesionar trascienda al ámbito Estatal o Nacional, de igual forma se publicara en un Diario Estatal o Nacional en su caso, debiéndose publicar la convocatoria por tres ocasiones, dependiendo del tiraje del periódico en el cual se publicará así mismo deberá indicarse a los interesados que las propuestas se recibirán en sobre cerrado y que serán abiertos públicamente ante la presencia de los concursantes presentes y de los integrantes del Comité, de los que será seleccionado el que reúna las mejores condiciones en cuanto a calidad, garantía, confiabilidad, precio, financiamiento, tiempo de entrega y seriedad del concursante tomando como base sus antecedentes industriales, capacidad técnica, comerciales y financieros. Las condiciones de costo o ganancia no determinan al ganador, salvo cuando dos o más concursantes reúnan las mismas calidades a juicio del Comité.

Previo a día de fallo y antes de abrir los sobres cerrados, el comité dará a conocer públicamente el método de calificación de propuestas.

- VI. La persona física o moral ganadora del concurso deberá otorgar a satisfacción del Ayuntamiento, fianza que garantice el cumplimiento de sus obligaciones en razón de la concesión.

Cuando la fianza otorgada sea expedida por compañía afianzadora, solamente se aceptarán aquellas en que la afianzadora tenga su sede preferentemente en Playas de Rosarito, Baja California, o bien en la ciudad de Tijuana, Baja California, sometiéndose a las autoridades Judiciales y Fiscales del Estado; debiendo estar avalado por Procuraduría Federal del Consumidor, el monto de operación y de la póliza deberán ser mayores al importe de la valía por la que se expide la fianza.

Artículo 22.- El contrato administrativo en que se otorgue la concesión deberá precisar que dependencia será la autoridad reguladora de la concesión y contener las cláusulas necesarias particulares que garanticen al ayuntamiento, el termino, la calidad, seguridad y el procedimiento, así como causas y remunicipalización del servicio de manera anticipada.

En todo caso, la revocación se sujetará a las siguientes Reglas Generales:



- I. Se notificará al concesionario en su domicilio sobre el inicio de revisión de la situación general de la concesión sobre cualquier aspecto, técnico, operativo, o cualquier especie.
- II. El Concesionario está obligado a entregar la información que se le requiera en un plazo no mayor de cinco días hábiles a la Autoridad Municipal reguladora de la concesión.
- III. El Concesionario admitirá las visitas de inspección y auditoria en cualquier momento siempre y cuando sea notificada con cuando menos 24 horas de anticipación.
- IV. La orden de inspección o auditoria deberá hacerse por escrito y precisar los elementos y objetivos de la misma. A la inspección o auditoria deberá recaer un dictamen de la Autoridad Municipal y con el darle vista al concesionario para que en un plazo no mayor a diez días naturales manifieste lo que a su derecho convengan y ofrezcan en ese mismo acto pruebas.

La autoridad Municipal resolverá con vista en el expediente y en forma administrativa si la concesión continua o se revoca.

El concesionario podrá impugnar la resolución en:

1ra INSTANCIA

Ante la autoridad reguladora de la Concesión o en su caso el COMITE TECNICO respectivo comisionado para tal efecto; para que, ante este, presente el concesionario los documentos de prueba y alegue mediante escrito lo que a su derecho convenga.

La autoridad resolverá en un término no mayor de diez días naturales.

2da INSTANCIA

Sera ventilado el procedimiento ante la Autoridad competente, o en su caso ante Sindicatura Municipal, la cual resolverá en un término no mayor de quince días naturales, una vez presentadas las pruebas y los alegatos de manera escrita por el concesionario, así como desahogadas las audiencias a que haya lugar.

- V. El Ayuntamiento podrá decretar por Acuerdo de Cabildo, la suspensión o cancelación de la Concesión del Servicio otorgado al Concesionario, en base a Dictamen fundado y motivado que para tal efecto sea presentado por el Comité Técnico respectivo.

En todo caso el Dictamen antes mencionado podrá originarse cuando la prestación del Servicio sea deficiente o irregular, cuando se corra el peligro de un daño patrimonial al Municipio o su población, se atente contra la Seguridad Pública, o sus instituciones, o se atente contra el Medio Ambiente o la salud de la comunidad.



Artículo 23.- Si el ganador de la licitación no estuviera de acuerdo con el contrato administrativo que el Ayuntamiento autorice como definitivo, en un periodo máximo de quince días hábiles a partir de su aprobación, de desestimar al ganador y se ofrecerá al segundo y hasta tercer lugar respectivamente. En su defecto se declarará desierta la licitación.

Artículo 24.- Las reglas expresadas en los artículo 22 y 23 del presente Reglamento deberán aparecer de manera expresa en la convocatoria respectiva y la participación en el concurso, produce el efecto de su expresa aceptación por parte de los concursantes.

Previsiones Generales

Artículo 26.- Con el objeto de dar mayor transparencia en la administración y enajenación de bienes, el Síndico Municipal emitirá la o las Normas Técnicas Administrativas necesarias para el mejor control y curso de los tramites que señalan en el presente ordenamiento.

Artículo 27.- En todo lo no previsto en lo relacionado con la venta y enajenación de bienes municipales, se aplicarán supletoriamente las Reglas del Derecho común para las subastas Judiciales.
Sanciones

La inobservancia del presente Reglamento se sancionará por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, sin perjuicio de las sanciones que, por responsabilidades civiles, penales o de cualquier otra índole haya lugar a aplicar por la autoridad o autoridades competentes.

Artículos Transitorios

Artículo Primero. - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

Artículo Segundo. - Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Reglamento.

Artículo Tercero. - Los tramites de concesión o enajenación que se hayan iniciado conforme a la legislación anterior a la aprobación del presente reglamento, se concluirán conforme a tales disposiciones, salvo el requisito de obtener la autorización del Congreso del Estado misma que será sustituida por el requisito de la autorización y ratificación del Ayuntamiento, mediante la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes en sesión de Cabildo.